

Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 022-83 DE 2018
() 01 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud elevada ante Corpoguajira y radicada bajo el N° ENT – 4882 de fecha 24 de Julio del 2018, se realizó una visita de inspección con el fin de verificar los hechos relativos a la queja recibida, respecto a la "presunta extracción de material en la vereda cerro peralta (Marguen izquierda) material que al parecer es utilizado para obras en la vía cucurumana, lo que ocasiona deterioro de la vía de acceso por el paso de vehículos pesados y perjuicio a los dueños de las fincas del sector".

Que en respuesta a lo anterior el grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales expidió el Auto N° 992 de fecha 24 de Julio del 2018 y lo remitió al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira a través de oficio con radicado INT- 3444 de fecha 27 de julio de 2018, para que se procediera con la realización de la visita de campo al sitio de interés, y constatar los hechos expuestos en la querella.

Que como resultado de la visita se genera el correspondiente informe técnico con radicado INT -3817 de fecha 03 de agosto de 2018, conceituando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2017 y recibido en Corpoguajira bajo el radicado ENT-2196, el señor Javier Dario Sandoval Rivera, solicitó el permiso de adecuación de obras de tierra en su predio para adelantar proyectos agrícolas, como la construcción de galpones de gallinas ponedoras, que cuenta con especificaciones técnicas y no posee el espacio suficiente y apropiado, en el predio de su propiedad denominado "MIS ESFUERZOS II" localizado en la Vereda Cerro Peralta lote No. 2, en respuesta a lo anterior el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA, le informa al solicitante que la remoción de tierras para la construcción de galpones para gallinas ponedoras, no requiere de licencia ambiental ni del establecimiento o aprobación de un plan de manejo ambiental, por no encontrarse dentro del listado de los proyectos establecidos en los artículos 8 y 9 del decreto 2041, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Es pertinente aclarar, que se le manifestó al señor Javier Dario Sandoval Rivera que, si la remoción de tierra lleva consigo la tala o aprovechamiento de árboles o la afectación de otro recurso natural, se deberá solicitar el permiso correspondiente ante esta autoridad ambiental, además que el material extraído de la remoción no podrá salir del predio ni mucho menos comercializarse, so pena de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y las acciones penales correspondientes.

Corpoguajira actuando como autoridad ambiental y en las funciones propias que le da la constitución política colombiana y las leyes ambientales y a raíz de la problemática socioambiental sobre contaminación al medio ambiente en Colombia, tiene contemplado dentro de sus actividades el seguimiento a las Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales, y la atención de quejas, peticiones, denuncias, solicitudes y reclamos que se relacionan con la modificación total o parcial del estado normal del ambiente y los recursos naturales, dentro de su jurisdicción en el departamento de la Guajira. Con fundamento en todo lo anterior, mediante el Auto de Trámite No. 992 del 24 de julio de 2018, se ordenó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos

relativos a la queja anónima, registrada en esta entidad bajo el radicado ENT-4882, de fecha 24 de julio del 2018, en la que se denuncia una presunta extracción de material en la Vereda Cerro Peralta, material que al parecer es utilizado para obras en la vía Cucurumana, además ocasiona deterioro en la vía por el paso de los vehículos pesados, perjudicando a los dueños de las fincas del sector.

De dicha visita se originó el informe técnico con radicado INT – 3817 de 03 de Agosto de 2018, en donde se encontró lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA

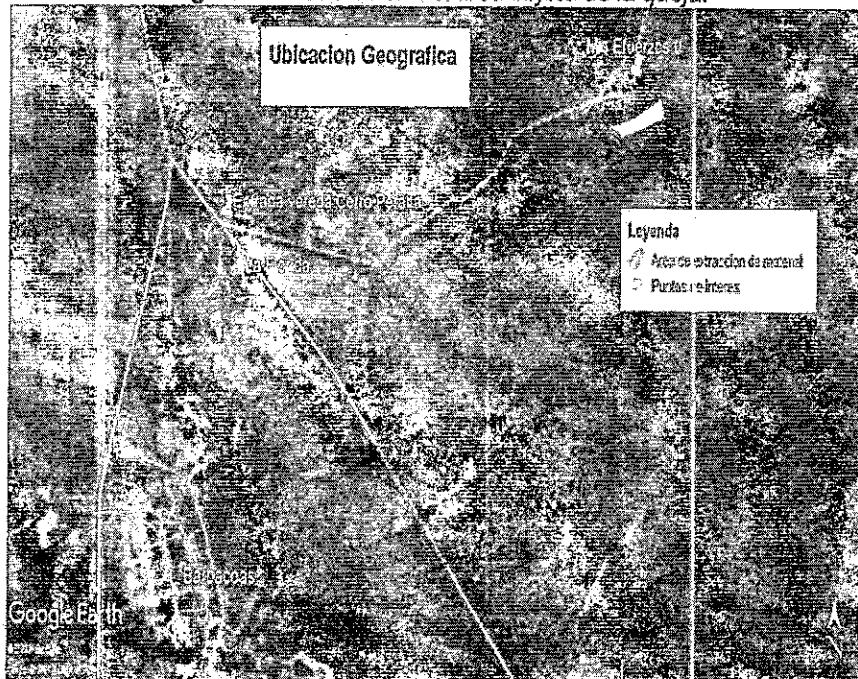
A fin de verificar la ocurrencia de presunta extracción ilegal de material pétreo en inmediaciones del corregimiento de Monguí en la vereda de Cerro Peralta, jurisdicción del Distrito de Riohacha, sobre las coordenadas (Datum WGS84) N – 11°14'40.57" - W – 72°54'6.11"), así como con el objeto de evaluar las posibles afectaciones en el área ocasionadas por esa actividad, el día 25 de julio de 2018 se efectuó visita de inspección ocular al área señalada para atender la precitada queja, la visita se realizó de forma inmediata al recibimiento de la queja ambiental atendiendo a el procedimiento para atención a quejas ambientales catalogadas como tipo 1, acogiendo lo señalado en el Auto de Trámite N° 992 de fecha 24 de julio del 2018.

El punto descrito en la queja, se localiza en la Vereda Cerro Peralta jurisdicción del corregimiento de Monguí, Distrito de Riohacha – La Guajira, ubicado en el kilómetro 30 a la izquierda de la vía que de Riohacha conduce al corregimiento de Cuestecita. El lugar de la petición se localiza en la figura 1, cuyas coordenadas se indican en la Tabla 1 Tabla 1. El predio según la información aportada por la persona que atendió la visita, se denomina "Mis Esfuerzos II" cuyo propietario es el señor Javier Darío Sandoval Rivera identificado con la cedula de ciudadanía No 84.035.436 con domicilio para notificaciones en la Calle 26 No 4^a – 62 barrio 7 de agosto teléfono: 7281806 en la ciudad de Riohacha, La Guajira..

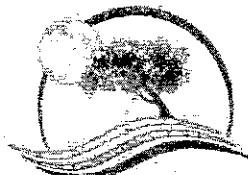
Tabla 1. Ubicación geográfica

Nombre	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Punto de la queja	11°14'55.37"N	72°53'6.04"W

Figura 1: Localización del área objeto de la queja.



Fuente: Google Earth, 2018



Corpoguajira

LÍNEA 02283

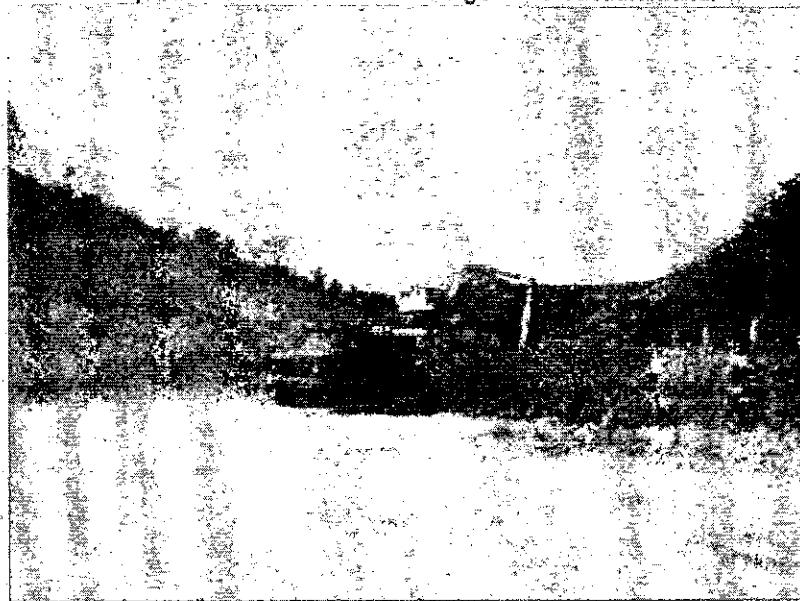
Al establecer comunicación con las personas que se encontraban en el área, éstas manifiestan que cuentan con un permiso de movilidad de este material pétreo expedido por el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Jairo Gustavo Celedón Ochoa, donde certifica que la empresa COOMCOVOLGUA con NIT. 900.324.634-5 régimen común, con representación legal de Álvaro Mercado Pérez, dona un material de terraplén a la comunidad del área de influencia para uso general, además de una autorización para la adéquación de obras de tierra para proyectos agrícolas, como la construcción de galpones de gallinas ponedoras, sin embargo de la inspección realizada se puede inferir teniendo en cuenta el diseño y secuencia de la obra, que esta podría corresponder más a las características de una explotación de materiales de construcción, y en el cual se observa que la mayor parte del material excavado ha sido evacuado del área. Comenta el encargado del predio, persona que atendió la visita, que este material está siendo transportado a la vía que están construyendo en la comunidad Indígena de Cucurumana.

Fotografía 1: Excavación en el área de la queja. Finca Mis esfuerzos II – Vereda Cerro Peralta, 25 de julio de 2018.



Fuente: Corpoguajira, 2018

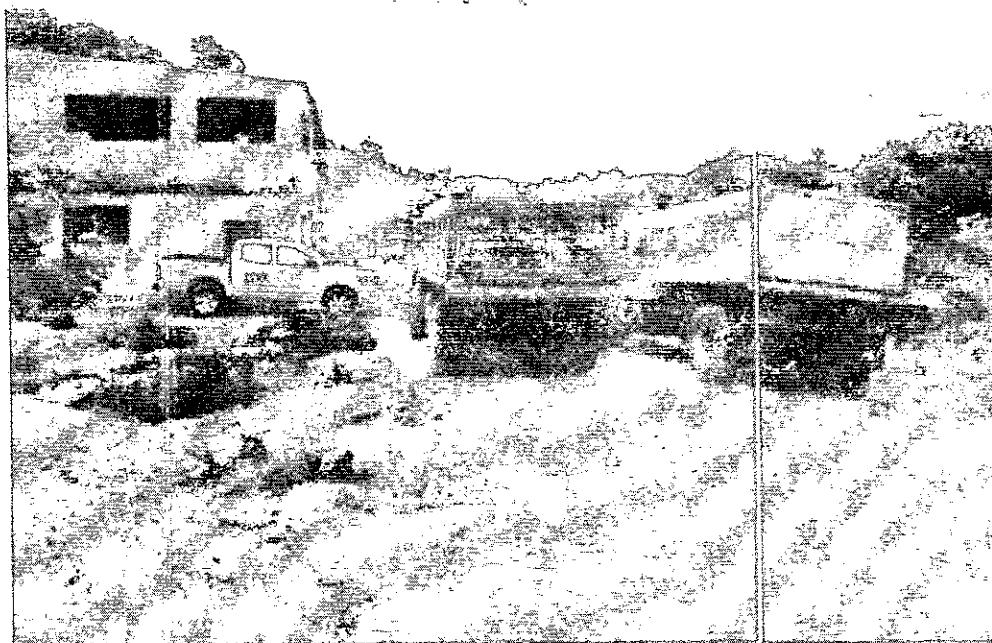
Fotografía 2 y 3: Utilización de retroexcavadora para cargar el material de recebo para transportarlo en volquetas hasta la comunidad indígena de Cucurumana.



3

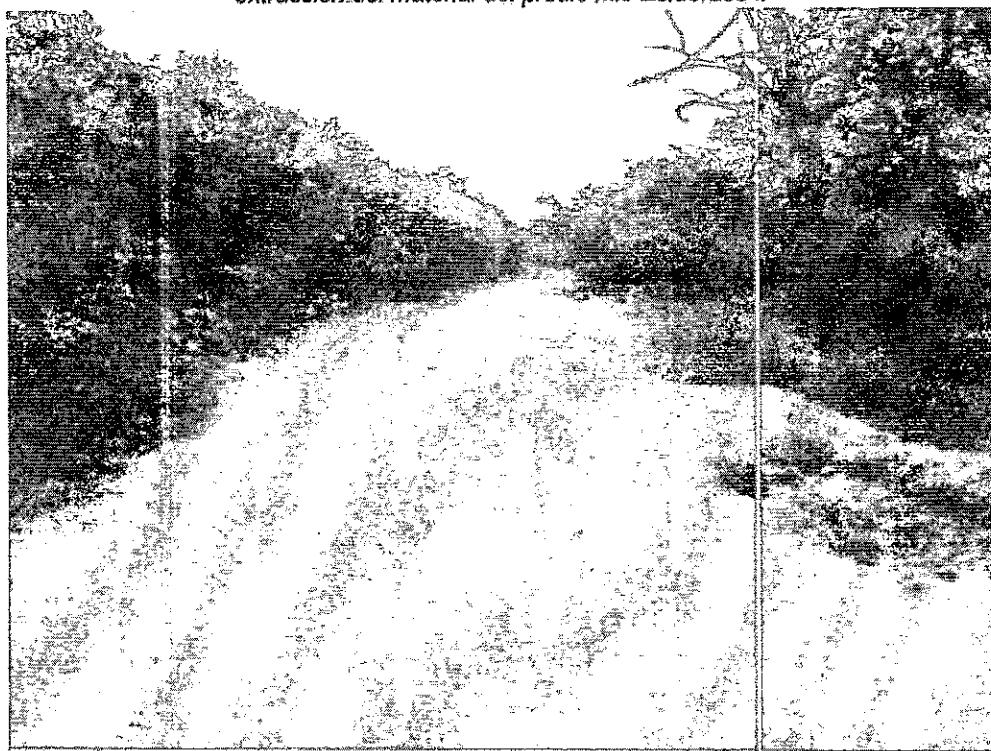
NP

A



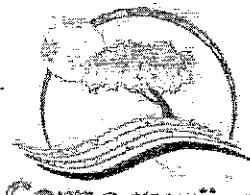
Fuente: Corpoguajira, 2018

Fotografía 4: Deterioro de la vía Cerro Peralta por el tráfico de los vehículos pesado provenientes del sitio de extracción del material del predio Mis Esfuerzos II



Fuente: Corpoguajira, 2018

Comenta el quejoso que el tráfico constante de las volquetas cargada del material pétreo ha deteriorado la vía de Cerro Peralta, ocasionando un perjuicio a los dueños de fincas que utilizan el camino para la movilidad de los productos agrícolas que producen y salen a comercializar, manifiesta también el quejoso que el Instituto Nacional de Vías en el año 2016, realizó una adecuación a la vía la cual la dejó en óptimas condiciones para el tráfico de los pobladores de esta zona.



Corpoguajira

02283

El material que está siendo extraído del área objeto de la queja, corresponde a material de construcción tipo balastro o conglomerado, usado como recebo en vías y pavimentos. En la queja que motivó la visita técnica que se relaciona en el presente informe, el quejoso manifestó que este material presuntamente estaba siendo utilizado en la construcción de la vía de la comunidad indígena de Cucurumana, ubicado en el KM 5 en la margen derecha en la vía nacional que comunica el DTC de Riohacha y el municipio de Malicao, por lo que la comisión de Corpoguajira se trasladó al sitio señalado, encontrando en la entrada de la comunidad indígena de Cucurumana una valla informativa que indica que el ejecutor del proyecto de la vía es la Gobernación de La Guajira, se observó que la obra incluye la conformación de un terraplén en el que se está empleando material de recebo con las mismas características del extraído en el lugar de la queja.

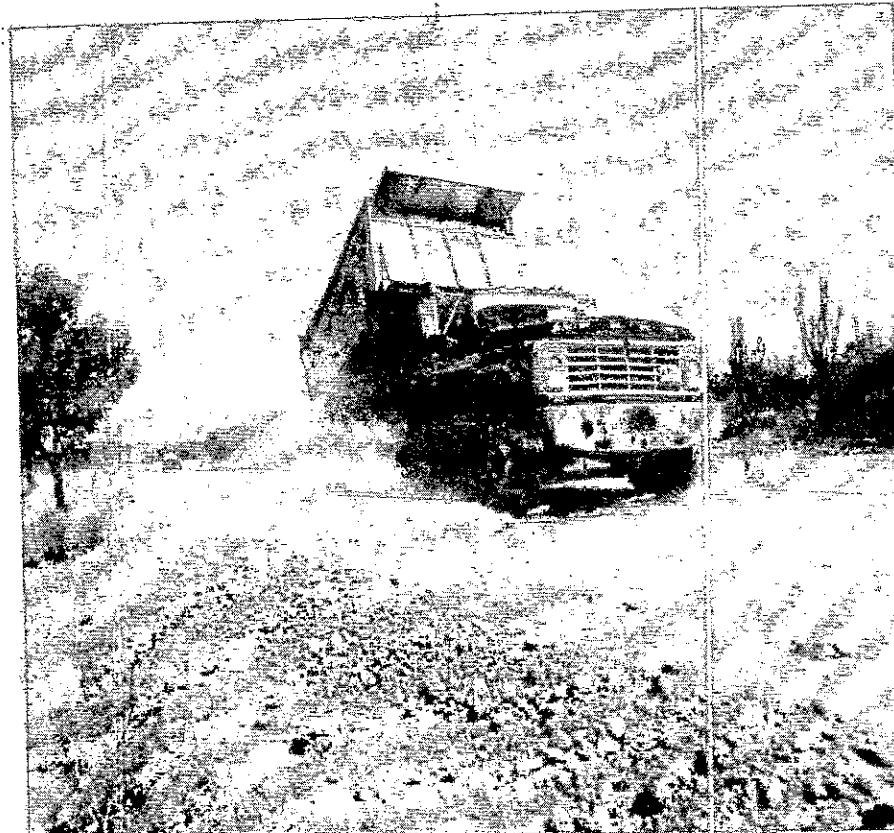
Fotografía 5: Valla informativa.



Fotografía 6 y 7: Suministro y colocación de material de recebo proveniente de cerro peralta para el terraplén de la vía de Cucurumana.



5



Fuente: Corpoguajira, 2018.

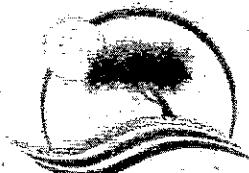
Al indagar sobre la procedencia de los materiales empleados para la construcción del terraplén de la vía, el personal que atendió la visita, manifestó que éste era suministrado por la empresa COOMCOVOLGUA, con representación legal de Álvaro Mercado Pérez, sin embargo, en esta Corporación no existe referencia sobre algún tipo de autorización minera o ambiental para extracción de materiales de construcción.

3. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO

Según lo observado en campo, las características del área objeto de la queja corresponde presuntamente a una explotación de materiales de construcción, la cual luego de indagar en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería respecto a permisos otorgados al señor JAVIER DARIO SANDOVAL RIVERA, no se encuentra registro alguno respecto de permiso minero o en trámite otorgado por esta, ni con los permisos ambientales correspondientes que debe otorgar CORPOGUAJIRA, lo cual se constituye en minería ilegal. Los principales impactos ambientales identificados en la zona son:

- Ruido
- Remoción de vegetación
- Cambios geomorfológicos
- Afectación al recurso suelo
- Emisión de gases y material particulado.

Si bien, en su momento Corpoguajira emitió concepto del no requerimiento de este tipo de permisos para la supuesta adecuación de obras de tierra para proyectos agrícolas, como la construcción de galpones de gallinas ponedoras, donde enfatiza que el material extraído de la remoción no podrá salir del predio ni muchos menos comercializarse, sin embargo actualmente las condiciones encontradas en la obra permiten presumir que las obras realizadas en el área no equivalen a las descritas en el documento presentado por el señor Javier Dario Sandoval Rivera, además y de acuerdo a lo expresado por personal circundante a la obra el



L-02283

Corpoguajira

material se podría estar disponiendo para uso del terraplén de la vía en construcción de la comunidad indígena de Cucurumana.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

02283

Que la ley 685 de 2001 (Código Minero) establece:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 30. Procedencia lícita. "Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código, el cual no es el caso encontrado. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Artículo 306. Minería sin título. "Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el Alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece como obligatorio el trámite de la licencia ambiental para ejecutar proyectos, obras o actividades en el sector Minero, y estipula como requisito "sine qua non" anexar a la solicitud el correspondiente título minero para la evaluación de la misma, además de ello se establecen las competencias para otorgar licencias ambientales en el sector minero de acuerdo al Volumen de explotación.

En razón de ello y siendo que luego de revisión de expedientes, visita técnica de inspección y solicitud directa a encargados de obra estos no aportaron a esta autoridad la documentación que avale la actividad desarrollada en el punto descrito en el acápite de Visita, se hace necesario en atención al principio de Precaución ambiental, imponer medida preventiva destinada a la suspensión inmediata de las obras desarrolladas en el predio "Mis esfuerzos II" para evitar la continuidad de la presunta afectación ambiental evidenciada en la visita hasta tanto no se aclare ante esta autoridad lo referente a la actividad desarrollada.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 Art. 5 se considera infracción en materia ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre el daño y hecho generador, estableciendo que cuando estos hechos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 Título III y IV se encuentra establecido el debido proceso administrativo sancionatorio ambiental para la imposición de las sanciones ambientales, el cual se debe cumplir en garantía del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución nacional.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículos 4 y 39 para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente y los recursos naturales se podrán imponer las medidas preventivas, pertinentes, conducentes y necesarias para cesar el daño o peligro a los recursos naturales y al medio ambiente.

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al señor JAVIER DARIO SANDOVAL RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.035.436 presunto propietario del predio "MIS ESFUERZOS II" ubicado en las Coordenadas (Datum WGS84) N – 11°14'40.57" - W – 72°54'6.11"), en inmediaciones del corregimiento de Monguí en la vereda de Cerro Peralta, jurisdicción del Distrito de Riohacha Departamento de La Guajira, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata de extracción de material pétreo en las coordenadas antes indicadas, la cual solo se levantara luego que la autoridad ambiental determine la continuidad de la actuación atendiendo a lo establecido por el artículo 16 de la ley

1333 de 2009, y/o el titular de la misma allegue a esta Corporación los debidos permisos mineros y ambientales requeridos para este tipo de actividad.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JAVIER DARIO SANDOVAL RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.035.436, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata de extracción de material pétreo tipo balastro, conglomerado u otro, en el predio (MIS ESFUERZOS II) ubicado en las Coordenadas (Datum WGS84) N – 11°14'40.57" - W – 72°54'6.11"), en inmediaciones del corregimiento de Monguí en la vereda de Cerro Peralta, jurisdicción del Distrito de Riohacha Departamento de La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, solo se levantara a petición de parte una vez el señor JAVIER DARIO SANDOVAL RIVERA con cedula de ciudadanía No 84.035.436, aporte a esta Corporación los permisos mineros y ambientales requeridos para la actividad de extracción de material desarrollada, y de oficio luego del cumplimiento de lo establecido por el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, ley 681 de 2001 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Distrito de Riohacha - La Guajira, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante del Departamento de Policía Guajira, para que designen el personal de la fuerza pública y/o ESMAD que se requiera para hacer cumplir la Constitución y la ley y preservar el medio ambiente y los recursos naturales, salvaguardando la integridad personal de los funcionarios de CORPOGUAJIRA al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira año

01 OCT 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Revisor: J. Palomino
Proyecto: Kersy C.
Aprobó: E.Maza